



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022-00458-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: ELIANA PATRICIA AYALA MENDOZA. CC 1.140.827.673

Demandado: JOSÉ REINALDO URBAY TAMAYO C.C. 1.124.012.287

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Barranquilla, 31 de enero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por ELIANA PATRICIA AYALA MENDOZA mediante apoderado, contra JOSÉ REINALDO URBAY TAMAYO, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$6.079.101,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria canceladas de manera parcial y cuota extraordinarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de octubre de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor SALOME SOFIA URBAY AYALA representada por su madre ELIANA PATRICIA AYALA MENDOZA que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado, conforme a la constancia allegado al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) “Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayas fuera de texto)

Visto que el acta de conciliación suscrito por las partes ante centro de conciliación de la policía nacional metropolitana de barranquilla de fecha 21 de noviembre de 2016 presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada JOSÉ REINALDO URBAY TAMAYO.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución del crédito contra Jhon Pablo Serpa Ruiz por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$6.079.101,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria canceladas de manera parcial y cuota extraordinarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de octubre de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor SALOME SOFIA URBAY AYALA representada por su madre ELIANA PATRICIA AYALA MENDOZA que en lo sucesivo se han causado que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza